



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

ORDINARIO LABORAL (CS).

DEMANDANTE: Karen Anais Hernández De Molina

DEMANDADO: Departamento Del Atlántico

RADICACION N° 2017-00286

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante solicito se libre mandamiento de pago ejecutivo y se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por la Dra. Simina Martínez Pedrozo, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante Karen Anais Hernandez De Molina, contra el Departamento Del Atlántico.

CONSIDERACIONES:

Apoya la apoderada de la ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 24 de octubre de 2019, donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARESE no probada la excepcion de prescripcion oportuna propuesta por la demandada, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONDENESE al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO a reconocer y pagar a las SEÑORAS GRISELDA DE LA ROSA DE BARRIOS y KAREN ANAIS HERNANDEZ DE MOLINA la sustitución pensional deprecada, a partir del día 23 de mayo del año 2016, por el 100% de la última mesada pensional pagada al causante SIGILFREDO ANTONIO BARRIOS GUERRERO por la Gobernación del Atlántico, conforme lo motivado

Mesadas pensionales equivalentes al porcentaje del tiempo convivido, así:

- La señora GRISELDA DE LA ROSA DE BARRIOS EL 77.34%



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

- *KAREN ANAIS HERNANDEZ DE MOLINA 22.66%*

TERCERO: CONDENASE a la demandada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO a reconocer y pagar a la señora KAREN ANAIS HERNANDEZ DE MOLINA y GRISELDA DE LA ROSA DE BARRIOS la indexacion del retroactivo pensional aquí reconocido, sin perjuicio del reajuste anual de las mesadas conforme a la ley.

CUARTO: Del monto de la condena se ordenara deducir los descuentos por concepto de cotizaciones en salud y girarlas a la EPS de preferencia de la demandada.

QUINTO: ABSUELVASE a la demandada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO de las demás pretensiones incoadas en la demanda, conforme lo motivado.

SEXTO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada. Tásense por secretaria.

SEPTIMO: De no ser apelada CONSULTESE la presente decisión, conforme lo motivado”.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Uno de Decisión Laboral, en decisión proferida por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ, el 02 de junio de 2020, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia de consultada, en el sentido de:

“2° CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a reconocer la SUSTITUCIÓN PENSIONAL por la muerte del pensionado Sigilfredo Antonio Barrios Guerrero, a favor de la señora Karen Anais Hernández de Molina, en un porcentaje del 22,66%, a partir del 23 de mayo de 2016, en cuantía inicial de \$ 180.396,26, y a la señora Griselda de la Rosa de Barrios, en un porcentaje del 77,34 %, con una mesada inicial de \$ 615.703,74, a partir del 23 de mayo de 2016, aplicando 14 mesadas y, que el retroactivo causado a favor de la señora Karen Anais Hernández de Molina desde el momento en que se reconoce la sustitución pensional y actualizado hasta el 31 de mayo de 2.020, asciende a la suma de \$ 11’054.203,36, y, que el retroactivo causado a favor de la señora Griselda de la Rosa de Barrios desde el momento en que se reconoce la sustitución pensional y actualizado hasta el 31 de mayo de 2.020, asciende a la suma de \$ 37’728.688,77, sin perjuicio de las mesadas y los reajustes anuales de ley que en el futuro se sigan causando .”

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales.

TERCERO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen”.

Encontrándose debidamente ejecutoriada las sentencias condenatorias dictadas. Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutante KAREN ANAIS HERNANDEZ DE MOLINA, hace relación como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por Karen Anais Hernández De Molina, contra el Departamento Del Atlántico, y que ya se ha cumplido el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Es así como el artículo 307 del C.G.P., dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

“Cuano la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la parte que resuelva sobre su complementación o aclaración”

Como en el presente proceso quedó ejecutoriada, y disponiéndose por este Despacho obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, se procederá a librar mandamiento de pago que se solicita contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA PRESENTA LA SIGUIENTE CARACTERÍSTICAS:

- El retroactivo pensional liquidado por el Tribunal Superior en sentencia del 02-06-2020, **asciende a la suma de \$ 48.782.892,12**; de los cuales corresponde \$ 11.054.203,36 como liquidación de las mesadas retroactivas a la señora **KAREN HERNANDEZ 22,66%** y \$ 37.728.688,77 a la señora **GRISELDA DE LA ROSA UN 77,34%**.

Procede el Despacho a realizar la liquidación de las mesadas retroactivas a partir del 1° de junio de 2020 al 09 de diciembre de 2021:

VARIACION ANUAL DE LA PENSION				
AÑO	IPC VAR	PENSION	77,34%	22,66%
2016		\$ 796.100,00	\$ 615.703,74	\$ 180.396,26
2017	5,75	\$ 841.875,75	\$ 651.106,71	\$ 190.769,04
2018	4,09	\$ 876.308,47	\$ 677.736,97	\$ 198.571,50
2019	3,18	\$ 904.175,08	\$ 699.289,00	\$ 204.886,07
2020	3,80	\$ 938.533,73	\$ 725.861,99	\$ 212.671,74
2021	1.61	\$ 953.644,12	\$ 737.548,36	\$ 216.095,75

GRISELDA DE LA ROSA UN 77,34% - LIQUIDACION DE LAS MESADAS RETROACTIVOS

AÑO	MES	PENSIÓN	MESADA	A PAGAR
2020	junio	\$ 725.861,99	2	\$ 1.451.723,98
	julio	\$ 725.861,99	1	\$ 725.861,99
	agosto	\$ 725.861,99	1	\$ 725.861,99
	septiembre	\$ 725.861,99	1	\$ 725.861,99
	octubre	\$ 725.861,99	1	\$ 725.861,99
	noviembre	\$ 725.861,99	1	\$ 725.861,99
	diciembre	\$ 725.861,99	2	\$ 1.451.723,98
2021	enero	\$ 737.548,36	1	\$ 737.548,36
	febrero	\$ 737.548,36	1	\$ 737.548,36
	marzo	\$ 737.548,36	1	\$ 737.548,36
	abril	\$ 737.548,36	1	\$ 737.548,36
	mayo	\$ 737.548,36	1	\$ 737.548,36
	junio	\$ 737.548,36	2	\$ 1.475.096,72
	julio	\$ 737.548,36	1	\$ 737.548,36



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

	agosto	\$ 737.548,36	1	\$ 737.548,36
	septiembre	\$ 737.548,36	1	\$ 737.548,36
	octubre	\$ 737.548,36	1	\$ 737.548,36
	noviembre	\$ 737.548,36	1	\$ 737.548,36
	diciembre	\$ 737.548,36	(9 días) 2	\$ 428.253,89
TOTAL				\$ 15.811.592,12

KAREN HERNANDEZ 22,66% - LIQUIDACION DE LAS MESADAS RETROACTIVOS

AÑO	MES	PENSIÓN	MESADA	A PAGAR
2020	junio	\$ 212.671,74	2	\$ 425.343,48
	julio	\$ 212.671,74	1	\$ 212.671,74
	agosto	\$ 212.671,74	1	\$ 212.671,74
	septiembre	\$ 212.671,74	1	\$ 212.671,74
	octubre	\$ 212.671,74	1	\$ 212.671,74
	noviembre	\$ 212.671,74	1	\$ 212.671,74
	diciembre	\$ 212.671,74	2	\$ 425.343,48
2021	enero	\$ 216.095,75	1	\$ 216.095,75
	febrero	\$ 216.095,75	1	\$ 216.095,75
	marzo	\$ 216.095,75	1	\$ 216.095,75
	abril	\$ 216.095,75	1	\$ 216.095,75
	mayo	\$ 216.095,75	1	\$ 216.095,75
	junio	\$ 216.095,75	2	\$ 432.191,50
	julio	\$ 216.095,75	1	\$ 216.095,75
	agosto	\$ 216.095,75	1	\$ 216.095,75
	septiembre	\$ 216.095,75	1	\$ 216.095,75
	octubre	\$ 216.095,75	1	\$ 216.095,75
	noviembre	\$ 216.095,75	1	\$ 216.095,75
	diciembre	\$ 216.095,75	(9 días) 2	\$ 125.474,95
TOTAL				\$ 4.632.669,61

Ahora bien, en el numeral 04 de la sentencia de primera instancia, confirmado por el Tribunal Superior; ordena la deducción del retroactivo, de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual se procede a realizar la deducción:

Retroactivo mesadas ordinarias Tribunal Superior..... \$ 41.945.972,6
Retroactivo mesadas ordinarias Juzgado.....\$ 18.013.465,43
Total retroactivo mesadas ordinarias\$ 59.959.438
Descuento del 12% aportes en salud mesadas ordinarias
\$ 7.195.132,56
Total retroactivo con mesadas adicionales..... \$ 69.227.153,8
Total retroactivo con el descuento del 12% aportes en salud.....\$ 62.032.021,2



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Costas del proceso ordinario \$ 828.116,00

Teniendo en cuenta los valores antes liquidados, el mandamiento de pago se librará por el valor de:

VALOR MANDAMIENTO DE PAGO \$ 62.860.137,2

En cuanto a la medida previa solicitada, por ser procedente y legal le será decretada y en tal virtud se ordenará librar oficios de embargo al Banco de Occidente y Bancolombia, que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva.

Este embargo se limitará hasta por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS(\$ 65.000.000).

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de las ejecutantes KAREN ANAIS HERNANDEZ DE MOLINA y GRISELDA DE LA ROSA DE BARRIOS contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (**\$ 62.860.137,2**), por conceptos de retroactivo pensional y costas del proceso ordinario.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en Banco de Occidente y Bancolombia.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.

CUARTO: LIMITESE el embargo hasta por la suma de de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS(\$ 65.000.000).

QUINTO: CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

SEXTO: Comunicar la presente decisión al Ministerio Público –Procuraduría General de la Nación-, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Notificar personalmente del mandamiento de pago al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2017-00286